

**Ley N° X-0472-2005**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**CONTROLES DE ALCOHOLEMIA EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

- ARTICULO 1°.- Dispóngase en todo el Territorio Provincial que todo conductor de vehículo a motor queda obligado al control preventivo de alcoholemia para verificar el estado de intoxicación alcohólica que se llevará a cabo a través de Jefatura de Policía Provincial, Programa de Seguridad Comunitaria y Municipalidades.
- ARTICULO 2°.- El control se realizará en rutas provinciales o urbanas cercanas a las discotecas, Pub, locales transitorios para la realización de fiestas y todo lugar donde se permita el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas.
- ARTICULO 3°.- El control de alcoholemia se realizará mediante aparatos denominados alcoholímetros que determina la cantidad de alcohol en sangre por el método del aire expirado.
- ARTICULO 4°.- Se entiende una persona en estado de intoxicación alcohólica, cuando la medición alcoholimétrica se encuentren en:
- CINCUENTA – CIENTO CINCUENTA MILIGRAMOS POR CIENTO (50 - 150 mg %) (Primer grado de intoxicación).
  - CIENTO CINCUENTA – DOSCIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS POR CIENTO (150 – 250 mg %) (Segundo grado de intoxicación).
  - Más de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS POR CIENTO (250 mg %) (Tercer grado de intoxicación).
- ARTICULO 5°.- En el supuesto de haberse verificado el segundo grado o tercero de intoxicación se deberá reconfirmar el control preventivo realizado, con el método de referencia denominado técnica de microdifusión en cámara.
- ARTICULO 6°.- Se llevará a cabo retención preventiva del vehículo no más de DOCE (12) horas en los siguientes casos:
- El conductor sea menor de edad dando aviso a sus padres, tutores y/o dueños del vehículo si no fuera de algunos de ellos.
  - El conductor se encuentre en estado de intoxicación alcohólica en cualquiera de los grados.
  - En el supuesto que el conductor insistiera en la negativa de efectuar el control.
- ARTICULO 7°.- La inmovilización del vehículo, traslado y depósito será a cargo del conductor, sus representantes legales y/o dueños.
- ARTICULO 8°.- Si la infracción de tránsito y/o alcoholemia verificados fueran imputables a menores, se harán pasibles de la multa que a los efectos se fijará en la reglamentación de la presente Ley, los padres o representantes legales o el titular del automotor.
- ARTICULO 9°.- La reincidencia en los supuestos del Artículo anterior, implicará duplicar la multa una vez que deba aplicarse, tomando como base la anterior.

ARTICULO 10.- En todos los casos se labrarán actas para dejar constancia de la identificación del conductor, resultado de control y tiempo que demandó el mismo, firmas del personal interviniente y del conductor. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de ello.

ARTICULO 11.- Por el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la promulgación de la presente Ley, se realizará una campaña de concientización en la población, en donde se invitará a los distintos sectores.

ARTICULO 12.- Invitar a los Municipios y Comisionados Municipales a adherirse al presente régimen.

ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diez días del mes de Agosto del año dos mil cinco.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGENESE  
Presidente  
Cámara de Diputados - San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados – San Luis

Sdor. JORGE OMAR MORÁN  
Presidente Provisional  
H. Senado Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Provincia de San Luis